

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 57/2021**

Medida Cautelar No. 551-21

Erica Sheppard respecto de los Estados Unidos de América

29 de julio de 2021

Original: inglés

I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de junio de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Facultad de Derecho de Cornell y *Kilpatrick Townsend & Stockton LLP* (“la parte solicitante”). La solicitud insta a la Comisión a que requiera a los Estados Unidos de América (“el Estado” o “Estados Unidos”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Erica Sheppard (“la persona propuesta como beneficiaria”), quien actualmente enfrenta el riesgo de ejecución inminente en el estado de Texas, donde ha estado recluida en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte durante 26 años. La solicitud de medidas cautelares se encuentra vinculada a la petición 1033-21, en la cual los solicitantes alegan violaciones del artículo I (derecho a la vida, la libertad y la seguridad personal), el artículo II (derecho a la igualdad ante la ley), el artículo VII (derecho de la niñez a protección especial), el artículo XVIII (derecho a un juicio justo), el artículo XXV (derecho a un trato humano durante la custodia) y el artículo XXVI (derecho a proceso regular y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas) de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana” o “Declaración”).

2. De conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 21 de junio de 2021. El Estado solicitó una prórroga el 28 de junio, la cual fue otorgada por la CIDH el 29 de junio. Posteriormente, el Estado presentó sus observaciones el 21 de julio de 2021.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal de la señora Sheppard, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que la Sra. Sheppard sea ejecutada antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto, lo cual resultaría en una situación de daño irreparable. En consecuencia, la Comisión solicita que Estados Unidos de América: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Erica Sheppard; b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Erica Sheppard hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición; c) garantice que las condiciones de detención de Erica Sheppard sean compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a sus condiciones personales; d) brinde los ajustes y la atención pertinentes para las discapacidades físicas de Erica Sheppard, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables; y e) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. La propuesta beneficiaria enfrenta actualmente el riesgo de ejecución inminente en el estado de Texas, Estados Unidos. Ha estado recluida en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte durante más de 26 años. Según la parte solicitante, el 24 de mayo de 2021 la Sra. Sheppard agotó todos los recursos internos a su disposición, lo cual significa que ahora es probable que el Gobierno fije, de forma inmediata, una fecha de ejecución.

1. La vida de la propuesta beneficiaria

5. Según la solicitud, la propuesta beneficiaria es una sobreviviente de abuso infantil, violencia doméstica y múltiples violaciones. También tiene una discapacidad intelectual límite, con una edad mental correspondiente a una niña de 14 años.

6. Desde temprana edad, la madre de la Sra. Sheppard la golpeaba y azotaba. En una ocasión, cuando su madre descubrió que la propuesta beneficiaria había quedado embarazada a los trece años, “golpeó [a Erica] hasta dejarla medio muerta”. Además, la madre de la Sra. Sheppard no la protegió del abuso sexual que otras personas cuidadoras cometieron contra ella. En este sentido, la solicitud señala que, cuando tenía entre tres y cinco años de edad, Erica pasó un verano al cuidado de una niñera que la golpeaba, mientras que el novio de la niñera la violó y agredió sexualmente en repetidas ocasiones. La Sra. Sheppard le confió a su madre el abuso sufrido, pero esta la llamó mentirosa. Además de eso, una de las parejas de su madre golpeó a Erica en repetidas ocasiones. La solicitud indica que, desde entonces, los expertos le diagnosticaron a la propuesta beneficiaria un trastorno de estrés postraumático (TEPT) causado por la prevalencia de violencia física y sexual en su primera infancia.

7. Cuando tenía 16 años, Erica se había escapado de casa más de diez veces. En agosto de 1990, después de llamar al Departamento de Policía de Houston para pedir ayuda para escapar de la violencia de su madre, la remitieron a Covenant House, un refugio para niñas y niños sin hogar y fugitivos. Erica llegó a Covenant House el 22 de agosto de 1990 con su bebé. Ella le explicó al personal de admisión de Covenant House la violencia que había sufrido a manos de su madre y, a su vez, Covenant House notificó a los Servicios de Protección Infantil de Texas (CPS). Sin embargo, la parte solicitante argumenta que ninguno de los servicios estatales ante los cuales Erica solicitó ayuda la protegió. El Departamento de Policía de Houston no realizó ningún seguimiento después de que la remitieron a Covenant House y los CPS no investigaron su denuncia ni le realizaron seguimiento a ella. La Sra. Sheppard fue finalmente enviada a casa con su madre después de una estadía de dos días en Covenant House, tras determinar que, dado que era menor de edad, no podía quedarse en el refugio sin el consentimiento materno, el cual su madre se negó a dar. A pesar de lo anterior, Erica regresó a Covenant House solo tres meses después, el 6 de noviembre de 1990, después de que su madre continuara abusando de ella y tras quedar en embarazo de nuevo. Posteriormente, la Sra. Sheppard sufrió dos episodios más de agresión sexual en su adolescencia. En uno de estos, fue violada en grupo por sus compañeros de clase de la escuela. Para cuando tenía 19 años, Erica había estado embarazada cinco veces y tenía tres hijos pequeños.

8. Cuando la Sra. Sheppard tenía 17 años, comenzó una relación sentimental con Jerry Bryant Jr. Según la solicitud, el Sr. Bryant abusaba física y verbalmente de Erica casi a diario. También violaba a Erica de forma rutinaria y amenazaba con matarla. La parte solicitante afirma que, como resultado del trauma sexual repetido que había sufrido, la Sra. Sheppard comenzó a presentar estados disociativos¹. En dos ocasiones diferentes, la propuesta beneficiaria denunció ante la policía el abuso físico por parte del Sr. Bryant. En agosto de 1992, llamó al Departamento de Policía de Houston e informó que el Sr. Bryant la había golpeado hasta que perder el conocimiento. Aunque un policía se reunió con Erica en la casa de su madre, no se tomaron más medidas. El 25 de mayo de 1993, nueve meses después de su primera solicitud de asistencia policial, Erica llamó a la Policía de Bay City para informar un episodio de abuso particularmente violento que el Sr. Bryant había cometido contra ella. La remitieron a un albergue para mujeres maltratadas. Sin embargo, la policía no investigó al Sr. Bryant ni dio seguimiento a Erica.

9. El 26 de mayo de 1993, la Sra. Sheppard llegó al Centro de Crisis de Mujeres del Condado de Matagorda (MCWCC) en busca de refugio para ella, su hijo de 3 años y su hija pequeña. En ese momento también estaba

¹ La disociación es una ruptura o interrupción de la capacidad de una persona para integrar información y/o experiencias. Puede manifestarse como un sentimiento de desapego de una persona, la cual se siente fuera de su propio cuerpo o no presente en el momento en que ocurre un evento.

embarazada. Sin embargo, después de solo 9 días, Erica fue expulsada del refugio por haber roto el toque de queda, pues había ido a una clínica de abortos y regresó tarde.

10. La solicitud resalta que varios agentes estatales no protegieron a Erica de daños y no investigaron la violencia que enfrentó a lo largo de su vida, destacando que nunca ha recibido reparaciones adecuadas y eficaces como víctima de violencia doméstica reiterada y prolongada. El Estado no investigó las denuncias de la Sra. Sheppard sobre su madre y el Sr. Bryant, y no proporcionó a Erica apoyo psicosocial adaptado a su edad, género, raza y experiencias individuales. De hecho, dos departamentos de policía, un juez y dos albergues permitieron que la propuesta beneficiaria regresara a los lugares donde alegó haber sido víctima de violencia, sin adoptar ninguna medida para garantizar su seguridad.

2. El delito que llevó a la condena y pena de muerte de la propuesta beneficiaria

11. Después de ser expulsada del MCWCC, la Sra. Sheppard se fue a vivir con su hermano a Houston, donde conoció a un amigo de él, James Dickerson. El 30 de junio de 1993, mientras caminaban con la hija pequeña de Erica, el Sr. Dickerson y Erica entraron a la casa de Marilyn Sage Meagher, donde el Sr. Dickerson mató a la Sra. Meagher. Según la Sra. Sheppard, durante ese delito, el Sr. Dickerson amenazó repetidamente con matarla a ella y a su hija si no seguía sus órdenes.

3. Alegaciones sobre la defensa fallida de la propuesta beneficiaria

12. La solicitud alega que los abogados defensores de la Sra. Sheppard no estaban preparados y fueron incompetentes durante todo su juicio. El Estado le asignó un abogado que nunca antes se había desempeñado como abogado principal en un caso de pena capital por asesinato. Su defensa no argumentó que ella estuvo bajo coacción antes, durante y después del delito. Además, sus abogados no investigaron ni presentaron pruebas atenuantes fácilmente disponibles para ayudar a proporcionar un contexto para un delito capital con agravantes. Como resultado, el jurado nunca se enteró del largo historial de agresión sexual y violencia doméstica de la Sra. Sheppard. Además, el abogado defensor se negó a investigar y presentar pruebas del daño cerebral orgánico de Erica, su trastorno de estrés postraumático y su trastorno disociativo como resultado del abuso físico y sexual que sufrió durante toda su vida.

13. Los abogados defensores de la Sra. Sheppard no llamaron a testigos para que testificaran, en detalle, sobre el abuso que había sufrido y el impacto de este en su salud mental. Por ejemplo, el testimonio de la abuela de la propuesta beneficiaria duró unos minutos y la defensa no le preguntó sobre la infancia y adolescencia de Erica y la violencia que sufrió, a pesar de que conocía a Erica de toda su vida. El último testigo llamado por la defensa fue la Dra. Priscilla Ray, una psiquiatra designada por el tribunal, quien no realizó una evaluación clínica destinada a ser una entrevista de diagnóstico médico. La Dra. Ray ofreció solo un dictamen impreciso de que la Sra. Sheppard estaba deprimida y era poco probable que representara un peligro en el futuro.

14. Además, en el juicio, la fiscalía acusó a la Sra. Sheppard de mentir sobre el abuso que sufrió. El fiscal también apeló a los estereotipos de género negativos que se aplican con frecuencia a las mujeres de raza negra, afirmando: *“Erica Sheppard puede ser una mujer, pero ciertamente no es una dama”*. La llamaron “chacal” y “depredadora”, utilizando imágenes deshumanizantes y cargadas de racismo para obtener una pena de muerte. Por último, la fiscalía la calificó de mala madre, afirmando: *“Probablemente, lo mejor para esos niños es el hecho de que Erica Sheppard no jugará un papel en su crianza”*.

15. Según la solicitud, como mujer negra en los Estados Unidos, la Sra. Sheppard forma parte de un grupo que ha sido discriminado históricamente, especialmente en lo que respecta a la pena de muerte. La parte solicitante alegó que la propuesta beneficiaria sufrió discriminación en la aplicación de la pena de muerte en su contra, señalando que la fiscalía utilizó una impugnación perentoria para destituir a un posible miembro del jurado afroamericano, asegurándose de que fuera juzgada por un jurado de mayoría blanca. Asimismo, la parte

solicitante señaló el hecho de que fue procesada en el condado de Harris, Texas, una jurisdicción con un largo historial de prejuicios raciales en los juicios capitales.

4. El fallo condenatorio y la pena de muerte de la propuesta beneficiaria

16. Erica Sheppard fue condenada a la pena muerte el 3 de marzo de 1995, cuando solo tenía 19 años.

17. Durante la fase de sentencia de su juicio, la fiscalía presentó pruebas de los delitos que presuntamente había cometido la Sra. Sheppard, pero por los que nunca había sido juzgada ni condenada. No obstante, estas pruebas se presentaron como un factor agravante para ser considerado por el jurado al momento de determinar si la Sra. Sheppard representaba una amenaza continua para la sociedad y, por lo tanto, merecía la aplicación de la pena de muerte.

18. Después de recibir el fallo condenatorio, la propuesta beneficiaria presentó un recurso de habeas corpus ante el Tribunal de Distrito Federal del Distrito Sur de Texas, argumentando que sus abogados litigantes eran manifiestamente ineficaces y que el uso de delitos no juzgados para asegurar su pena de muerte violaba la Constitución de los Estados Unidos. Además, argumentó que su derecho a la igualdad de protección había sido violado, ya que la fiscalía excluyó a las personas afroamericanas de su jurado por motivos sin fundamento. Tanto el Tribunal Federal de Distrito como el Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito de Estados Unidos rechazaron las reclamaciones de la Sra. Sheppard.

19. La propuesta beneficiaria solicitó a la Corte Suprema de los Estados Unidos un recurso de revisión (certiorari) el 21 de diciembre de 2020, pero su petición fue denegada el 24 de mayo de 2021.

5. Condiciones de detención actuales de la propuesta beneficiaria

20. Después de ser condenada a muerte, la Sra. Sheppard fue puesta en régimen de aislamiento, donde ha permanecido durante más de 26 años. Tiene una disfunción cerebral significativa y un deterioro neurológico que afecta todas las regiones y sistemas cerebrales (temporal, límbico y frontal) y sufre de depresión mayor, trastorno de estrés postraumático y trastorno disociativo. Además, debido a una afección degenerativa de la columna, la propuesta beneficiaria no puede ponerse de pie y andar sin un caminador y, por lo tanto, rara vez puede salir de su celda. La solicitud indica que, si bien ha tenido problemas para caminar durante más de una década, el Departamento de Justicia Penal de Texas (TDCJ) se negó a proporcionarle un caminador hasta 2014, cuando su condición física se deterioró hasta el punto en que necesitó “asistencia de varios guardias penitenciarios para ponerse de pie”. Sin embargo, a la Sra. Sheppard no se le permite mantener el caminador en su celda, lo que significa que, para desplazarse dentro de su celda, se ve obligada a agarrarse de las paredes y los muebles mientras se arrastra de la cama al inodoro. Según la solicitud, durante la mayor parte de su tiempo en prisión, la propuesta beneficiaria no ha tenido acceso a adaptaciones adecuadas para sus discapacidades físicas. En particular, el TDCJ se ha negado a adaptarse a su discapacidad proporcionándole una silla de ruedas, a pesar de que ella y los profesionales médicos han solicitado repetidamente que se le proporcione una. La parte solicitante argumenta que “tales negaciones son inhumanas e incomprensibles”.

21. La parte solicitante afirma que la Sra. Sheppard pasa de 22 a 24 horas al día en una habitación de ladrillos y hormigón del tamaño de un puesto de estacionamiento, con estímulos educativos y ambientales insignificantes. Su celda incluye una cama estrecha compuesta por un armazón de metal y un colchón delgado. Un lavabo y un inodoro de acero están a un brazo de distancia de su cama. Hay un pequeño escritorio con un taburete de metal. Todo el mobiliario está atornillado al suelo y a las paredes. No se le permite poner dibujos, cartas o incluso un calendario en la pared. La celda tiene una pequeña ventana que está enrejada y cubierta con un vidriado que hace que sea casi imposible ver algo afuera. Dentro de su celda, la Sra. Sheppard no tiene acceso a televisión, oportunidades educativas ni recreación constante. Casi todo el tiempo está desocupada, se dedica a intentar dormir o leer los libros limitados que puede conseguir de la biblioteca o que le envían por correo.

22. La Sra. Sheppard no ha salido a tener tiempo de recreación o ejercicio en más de dos años. Aunque en teoría se le permite salir de su celda para ducharse y participar en una hora de “recreación” cada día, el hecho de que el TDCJ no se adapte a las discapacidades de la Sra. Sheppard le imposibilita participar en ninguna actividad significativa. Como no ha recibido las adaptaciones adecuadas para sus discapacidades físicas, a la Sra. Sheppard se le niega su derecho a actividades recreativas, tiempo fuera de su celda y acceso a la vida en prisión. Según la solicitud:

“Para salir de su celda, un guardia primero debe traerle un caminador y esposarla en la parte de adelante. Caminan lentamente hacia el área de recreación o ducha. La Sra. Sheppard necesita mucho más tiempo para realizar cualquier actividad que una persona sin discapacidad. El TDCJ exige que se le requiese completamente antes y después de la actividad o la ducha. La mayoría de las veces, debido al dolor insoportable y al considerable tiempo extra que le toma moverse, ni siquiera sale de su celda de 60 pies cuadrados. Es demasiado doloroso para la Sra. Sheppard caminar, con un caminador y esposada, hasta las áreas recreativas. La Sra. Sheppard solo puede salir de su celda para ducharse dos veces por semana y para las visitas ocasionales en persona. Además, las duchas duran solo diez minutos, lo que no es tiempo suficiente para que la Sra. Sheppard se lave completamente el cabello y el cuerpo. Esto significa que, por lo general, pasa casi todas las horas del día atrapada en su celda inhóspita”.

23. La solicitud argumenta que el prolongado aislamiento de la Sra. Sheppard ha tenido un impacto irreparable no solo en su bienestar físico, sino también en su bienestar psicológico y emocional. Casi nunca tiene acceso al contacto con otro ser humano. Las personas recluidas en el corredor de la muerte en Texas no pueden recibir visitas de contacto, por lo que la señora Sheppard nunca ha tocado ni abrazado a ninguno de sus nietos. El TDCJ permite que las personas condenadas a muerte tengan visitas sin contacto una vez a la semana durante una hora –reducida de dos horas debido a la pandemia de COVID-19–. Mientras que caminar desde la celda de la Sra. Sheppard al área de visitas le tomaría aproximadamente cinco minutos a una persona sin discapacidad, a Erica le toma de 45 minutos a una hora. Dado que su condición de la columna vertebral es degenerativa, la propuesta beneficiaria eventualmente ya no podrá realizar esos desplazamientos sin la ayuda de una silla de ruedas. Además, debido a que la Sra. Sheppard no está físicamente en capacidad de participar en el programa de trabajo voluntario, no tiene contacto con otras mujeres condenadas a muerte y se le niegan otros privilegios asociados al trabajo.

24. Con base en todo lo anterior, la solicitud argumenta que el aislamiento prolongado de la Sra. Sheppard constituye tortura.

6. Fecha de ejecución

25. La parte solicitante sostiene que, tras la denegación del certiorari por parte de la Corte Suprema de los Estados Unidos el 24 de mayo de 2021, es probable que el Gobierno fije, de inmediato, una fecha de ejecución.

B. Información aportada por el Estado

26. Estados Unidos presentó sus observaciones el 21 de julio de 2021. Según el Estado, la propuesta beneficiaria no ha demostrado que su detención en curso constituya una situación grave o urgente, ni la probabilidad de un daño irreparable en relación con su detención en curso. El Estado argumentó que “el tiempo transcurrido desde el fallo condenatorio [de la propuesta beneficiaria] por un asesinato en 1993, tiempo durante el cual ha recurrido a diversas vías de apelación en tribunales estadounidenses, es insuficiente para fundamentar una solicitud de medidas cautelares según el artículo 25 del Reglamento”.

27. Asimismo, el Estado argumentó que la propuesta beneficiaria no ha agotado los recursos internos respecto de la presente solicitud de medidas cautelares, así como de la petición adjunta, enfatizando la importancia de este requisito en el derecho internacional. Estados Unidos también argumentó que la solicitud de medidas cautelares y la petición adjunta son un esfuerzo de la señora Pike “para utilizar a la Comisión como

un órgano de ‘cuarta instancia’ para revisar las reclamaciones ya escuchadas y rechazadas por los tribunales estadounidenses” y, por lo tanto, deben ser rechazadas por la CIDH.

28. Por último, el Estado reafirmó “su posición de larga data de que la Comisión carece de autoridad para exigir que los Estados adopten medidas cautelares”. En este sentido, dado que Estados Unidos no es parte de la Convención Americana, la Comisión solo tiene la facultad de formular recomendaciones al respecto. En consecuencia, “en caso de que la Comisión adopte una resolución de medidas cautelares en este asunto, Estados Unidos la tomaría en consideración y la interpretaría como recomendatoria”. En virtud de lo expuesto, el Estado sostiene que la Comisión debe abstenerse de solicitar medidas cautelares en el presente asunto.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

29. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (“OAS”). Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en el artículo 18(b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales estas medidas sean necesarias para evitar un daño irreparable a las personas.

30. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

² Ver al respecto: Corte IDH. Caso [del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45 [en inglés]; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

reparaciones ordenadas⁵. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

31. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*⁶.

32. Como observación preliminar, la Comisión considera necesario señalar que, de acuerdo con su mandato, no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de las personas en relación con la presunta comisión de delitos o infracciones. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, por su propio mandato, no le corresponde determinar por medio del presente mecanismo si el Estado incurrió en violaciones de la Declaración Americana como resultado de los hechos alegados. En este sentido, la Comisión reitera que, en lo que respecta al procedimiento de medidas cautelares, solo le corresponde analizar si la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación grave y urgente que plantee un riesgo de daño irreparable, según lo establecido en el artículo 25 de su Reglamento. Con respecto a la P-1033-21, que alega violaciones a los derechos de la propuesta beneficiaria, la Comisión recuerda que el análisis de dichas alegaciones se realizará en cumplimiento de los procedimientos específicos de su Sistema de Peticiones y Casos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de su Estatuto y Reglamento.

33. Asimismo, la Comisión considera pertinente resaltar que, si bien el agotamiento de los recursos internos es, efectivamente, un requisito para la admisibilidad de las peticiones según el artículo 31 de su Reglamento, este mismo requisito no se aplica para el otorgamiento de medidas cautelares. En este sentido, el artículo 25.6.a del Reglamento establece que, al momento de revisar una solicitud de medidas cautelares, se debe tomar en cuenta si la situación ha sido puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes. Sin embargo, tales acciones no impiden que la Comisión otorgue medidas cautelares bajo la consideración de los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable. Adicionalmente, como se indicó anteriormente, la competencia de la Comisión para otorgar medidas cautelares se extiende a todos los Estados Miembros de la OEA y no se deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

34. Adicionalmente, la Comisión Interamericana recuerda que la pena de muerte ha sido objeto de estricto escrutinio dentro del sistema interamericano.⁷ Si bien la mayoría de los Estados miembros de la OEA han abolido la pena de muerte, una minoría significativa todavía se aferra a esta forma de castigo⁸. En cuanto a los Estados que mantienen la pena de muerte, existen una serie de restricciones y limitaciones establecidas en los instrumentos regionales de derechos humanos que los Estados están obligados a cumplir de conformidad con el derecho internacional⁹. Dichas restricciones y limitaciones se basan en el reconocimiento del derecho a la vida como derecho supremo del ser humano, y condición *sine qua non* del disfrute de todos los demás derechos, por lo que se requiere una prueba de mayor escrutinio para asegurar que cualquier privación de la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumple estrictamente con los requisitos de los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables, incluida la Declaración Americana¹⁰. En este sentido, la Comisión ha subrayado que el derecho al debido proceso juega un papel fundamental para garantizar la protección de los derechos de las personas condenadas a muerte. En efecto, entre las garantías del debido proceso, los Estados están obligados a asegurar el ejercicio del derecho a un juicio justo, asegurar el más estricto cumplimiento del derecho a la defensa y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación¹¹. En este sentido, la Comisión destaca que ha otorgado una serie de medidas cautelares a personas condenadas a muerte, considerando tanto la dimensión cautelar como la tutelar del mecanismo de medidas cautelares¹².

35. Asimismo, la Comisión observa que la propuesta beneficiaria es una mujer afroamericana con discapacidad que fue condenada a muerte cuando tenía 19 años. En este sentido, la Comisión advierte que este contexto pone de manifiesto un caso de discriminación múltiple dado por la intersección de los factores de género, origen étnico-racial, edad y discapacidad. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH procederá a analizar los requisitos reglamentarios en relación con la señora Sheppard.

36. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido. En cuanto a la dimensión cautelar, la Comisión observa que, según la petición 1033-21 presentada por la parte solicitante, el procedimiento jurídico que condujo a la pena de muerte de la señora Sheppard presuntamente no respetó sus derechos a un juicio justo y al proceso regular. En particular, la parte solicitante afirma que, durante el proceso penal, los abogados de la Sra. Sheppard designados por el estado no argumentaron que ella estuvo bajo coacción antes, durante y después del delito. Además, sus abogados no investigaron ni presentaron pruebas atenuantes fácilmente disponibles para ayudar a proporcionar un contexto para un delito capital con agravantes. Como resultado, el jurado nunca se enteró del largo historial de agresión sexual y violencia doméstica de la Sra. Sheppard. Además, el abogado defensor se negó a investigar y presentar pruebas del daño

⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 248/20](#). En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma. 9 de octubre de 2020.

⁸ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrs. 12 y 138; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 248/20](#). En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma. 9 de octubre de 2020.

⁹ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrs. 138-39.

¹⁰ CIDH. [Informe No. 210/20](#). Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson (Estados Unidos de América), 12 de agosto de 2020, párr. 55; CIDH. [Informe No. 200/20](#). Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos de América), 3 de agosto de 2020, párrs. 44-45; CIDH. [Informe No. 211/20](#). Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos de América), 24 de agosto de 2020, párrs. 72-73.

¹¹ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 141.

¹² Ver al respecto: CIDH. [Resolución 95/2020](#). Medida Cautelar No. 1080-20. Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América. 11 de diciembre de 2020; CIDH. [Resolución 91/2020](#). Medida Cautelar No. 1048-20. Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América. 1 de diciembre de 2020; CIDH. [Resolución 77/2018](#). Medida Cautelar No. 82-18. Ramiro Ibarra Rubí respecto de los Estados Unidos de América. 1 de octubre de 2018 [en inglés]; CIDH. [Resolución 32/2018](#). Medida Cautelar No. 334-18. Charles Don Flores respecto de los Estados Unidos de América. 5 de mayo de 2018; CIDH. [Resolución 41/2017](#). Medida Cautelar No. 736-17. Rubén Ramírez Cárdenas respecto de los Estados Unidos de América. 18 de octubre de 2017 [en inglés]; CIDH. [Resolución 21/2017](#). Medida Cautelar No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de los Estados Unidos de América. 2 de julio de 2017 [en inglés]; CIDH. [Resolución 14/2017](#). Medida Cautelar No. 241-17. Asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de los Estados Unidos de América. 26 de mayo de 2017 [en inglés]; CIDH. [Resolución 9/2017](#). Medida Cautelar No. 156-17. William Charles Morva respecto de los Estados Unidos de América. 16 de marzo de 2017 [en inglés].

cerebral orgánico de la señora Sheppard, su trastorno de estrés postraumático y su trastorno disociativo como resultado del abuso físico y sexual que sufrió durante toda su vida. Al respecto, si bien la imposición de la pena de muerte no está prohibida per se en la Declaración Americana¹³, la Comisión ha reconocido sistemáticamente que la posibilidad de una ejecución en tales circunstancias es lo suficientemente grave como para permitir el otorgamiento de medidas cautelares con el fin de salvaguardar una decisión sobre el fondo de la petición presentada¹⁴.

37. En cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión observa que la señora Sheppard permanece en el corredor de la muerte en Texas, donde ha estado recluida en régimen de aislamiento durante más de 26 años mientras espera su ejecución. La Comisión ha señalado que “en ningún caso el régimen de aislamiento de una persona debe durar más de treinta días”¹⁵. Además, la CIDH ha llegado a la conclusión de que “está ampliamente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos que la reclusión en régimen de aislamiento durante períodos prolongados constituye al menos una forma de trato o pena cruel, inhumano o degradante”¹⁶. En cuanto al impacto que puede causar el régimen de aislamiento en los derechos a la vida y a la integridad personal de un individuo, el ex Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Juan E. Méndez, ha afirmado:

Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a duda, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura¹⁷.

38. La Comisión destaca además los graves impactos de la privación de libertad a largo plazo en el corredor de la muerte, conocido como el “fenómeno del corredor de la muerte”, el cual:

Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte. Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población

¹³ CIDH. [La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición](#) OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párr. 2.

¹⁴ Ver al respecto: CIDH. [Resolución 95/2020](#). Medida Cautelar No. 1080-20. Christa Pike respecto de los Estados Unidos de América. 11 de diciembre de 2020, párr. 34; CIDH. [Resolución 91/2020](#). Medida Cautelar No. 1048-20. Lisa Montgomery respecto de los Estados Unidos de América. 1 de diciembre de 2020, párr. 40; CIDH. [Resolución 77/2018](#). Medida Cautelar No. 82-18. Ramiro Ibarra Rubí respecto de los Estados Unidos de América. 1 de octubre de 2018 [en inglés]; CIDH. [Resolución 32/2018](#). Medida Cautelar No. 334-18. Charles Don Flores respecto de los Estados Unidos de América. 5 de mayo de 2018; CIDH. [Resolución 41/2017](#). Medida Cautelar No. 736-17. Rubén Ramírez Cárdenas respecto de los Estados Unidos de América. 18 de octubre de 2017; CIDH. [Resolución 21/2017](#). Medida Cautelar No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de los Estados Unidos de América. 2 de julio de 2017 [en inglés]; CIDH. [Resolución 14/2017](#). Medida Cautelar No. 241-17. Asunto de Víctor Hugo Saldaño respecto de los Estados Unidos de América. 26 de mayo de 2017 [en inglés]; CIDH. [Resolución 9/2017](#). Medida Cautelar No. 156-17. William Charles Morva respecto de los Estados Unidos de América. 16 de marzo de 2017.

¹⁵ CIDH. [Informe No. 29/20](#). Caso 12.865. Fondo (publicación). Djamel Ameziane (Estados Unidos), 22 de abril de 2020, párr. 151; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 411.

¹⁶ CIDH. [Informe No. 29/20](#). Caso 12.865. Fondo (publicación). Djamel Ameziane (Estados Unidos), 22 de abril de 2020, párr. 152; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II., Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 413.

¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. [Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#). A/67/279, 9 de agosto de 2012, para. 48.

carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad¹⁸.

39. En este sentido, en el asunto de Russell Bucklew, la CIDH concluyó que “el solo hecho de pasar 20 años en el corredor de la muerte es, de cualquier manera, excesivo e inhumano”¹⁹. En el caso de Víctor Saldaño, la Comisión concluyó que “mantener a Víctor Saldaño en el corredor de la muerte por más de 20 años en régimen de aislamiento ha constituido una forma de tortura, con grave e irreparable perjuicio a su integridad personal y, especialmente, a su salud mental”²⁰.

40. Según la información proporcionada por la parte solicitante, durante los últimos 26 años, la Sra. Sheppard ha pasado “de 22 a 24 horas al día en una habitación de ladrillos y concreto del tamaño de un puesto de estacionamiento con estímulos educativos y ambientales insignificantes”. La Sra. Sheppard no ha “salido a tener tiempo de recreación o ejercicio en más de dos años”. Además, debido a una afección degenerativa de la columna, la propuesta beneficiaria no puede ponerse de pie y andar sin un caminador. El hecho de que el TDCJ no se adapte a las discapacidades de la Sra. Sheppard le imposibilita participar en ninguna actividad significativa. A pesar de que la propuesta beneficiaria ha tenido problemas para caminar durante más de 10 años, el TDCJ se negó a proporcionarle un caminador hasta 2014. No obstante, a la Sra. Sheppard no se le permite mantener el caminador en su celda, lo que significa que se ve obligada a agarrarse de las paredes y los muebles para ir de la cama al inodoro. Además, aunque la propuesta beneficiaria y los profesionales médicos han solicitado de manera reiterada que se le proporcione una silla de ruedas a la Sra. Sheppard, el TDCJ se ha negado a atender estas solicitudes.

41. La Comisión observa que Estados Unidos no brindó información específica sobre la situación actual en la que se encuentra la propuesta beneficiaria, más allá de manifestar de manera general que la señora Sheppard no ha demostrado que su detención en curso constituya una situación grave o urgente, ni la probabilidad de daño irreparable en relación con su detención en curso. Concretamente, el Estado no refutó en su informe las alegadas condiciones de reclusión de la propuesta beneficiaria, ni hizo referencia a la discapacidad física de la señora Sheppard. En este sentido, la Comisión no cuenta con información que indique que los tribunales nacionales o las autoridades administrativas están adoptando medidas para garantizar condiciones de detención humanas y prevenir cualquier daño a la señora Sheppard.

42. En vista de estos aspectos, y sin perjuicio de la petición presentada, la Comisión concluye que los derechos de la señora Sheppard se encuentran *prima facie* en riesgo, debido a la posible ejecución de la pena de muerte y sus efectos subsecuentes en la petición que se encuentra actualmente en estudio por la Comisión, así como por sus actuales condiciones de detención en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte y su impacto en los derechos a la vida y a la integridad personal de la propuesta beneficiaria.

43. La Comisión considera que el requisito de urgencia se encuentra cumplido. En cuanto a la dimensión cautelar, según la información aportada por la parte solicitante, el 24 de mayo de 2021 la Corte Suprema de Estados Unidos denegó el recurso de revisión de la propuesta beneficiaria. La Sra. Sheppard no dispone de más recursos internos, lo que significa que es probable que se fije inmediatamente una fecha de ejecución. En virtud

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. [Informe provisional del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes](#). A/67/279, 9 de agosto de 2012, para. 42; CIDH. [Informe No. 24/17](#). Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño (Estados Unidos), 18 de marzo de 2017, párr. 241 [en inglés]; CIDH. [Informe No. 200/20](#). Caso 13.356. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos de América), 3 de agosto de 2020, párr. 69; CIDH. [Informe No. 210/20](#). Caso 13.361. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Julius Omar Robinson (Estados Unidos de América), 12 de agosto de 2020, párr. 115; CIDH. [Informe No. 211/20](#). Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos de América), 24 de agosto de 2020, párr. 132; CIDH. [Informe No. 71/18](#). Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew (Estados Unidos), 10 de mayo de 2018, párrs. 85-91.

¹⁹ CIDH. [Informe No. 71/18](#). Caso 12.958. Fondo. Russell Bucklew (Estados Unidos), 10 de mayo de 2018, párr. 91.

²⁰ CIDH. [Informe No. 24/17](#). Caso 12.254. Fondo. Víctor Saldaño (Estados Unidos), 18 de marzo de 2017, párr. 252.

de lo anterior, y ante la inminente posibilidad de que se aplique la pena de muerte, la Comisión considera necesario adoptar medidas cautelares con el fin de examinar la petición presentada por la parte solicitante.

44. En este mismo sentido, en cuanto a la dimensión tutelar, la Comisión considera que los riesgos para los derechos de la propuesta beneficiaria requieren medidas inmediatas, dadas las graves condiciones de su detención en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte, y antes de la posible ejecución de la pena de muerte. Como se señaló anteriormente, la información presentada por el Estado no controvertió las presuntas condiciones de reclusión de la propuesta beneficiaria, por lo que la CIDH no cuenta con información que indique que los tribunales o autoridades administrativas nacionales estén adoptando medidas para asegurar condiciones de detención humanas y prevenir cualquier daño a la Sra. Sheppard.

45. La Comisión considera que el requisito de irreparabilidad se encuentra cumplido, en la medida en que el impacto potencial en los derechos a la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria constituye la situación máxima de irreparabilidad. Asimismo, la CIDH considera que si la señora Sheppard es ejecutada antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de evaluar la petición P-1033-21, cualquier eventual decisión sobre el fondo del caso quedaría sin efecto, puesto que la situación de daño irreparable ya se habría materializado.

IV. BENEFICIARIA

46. La Comisión declara que la beneficiaria de esta medida cautelar es Erica Sheppard, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

V. DECISIÓN

47. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la CIDH solicita que Estados Unidos de América:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Erica Sheppard;
- b) se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Erica Sheppard hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición;
- c) garantice que las condiciones de detención de Erica Sheppard sean compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a sus condiciones personales;
- d) brinde los ajustes y la atención pertinentes para las discapacidades físicas de Erica Sheppard, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables;
- e) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes.

48. La Comisión solicita a los Estados Unidos de América que informe, en un plazo de 15 días a partir de la fecha de esta resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas y que actualice dicha información periódicamente.

49. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

50. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a los Estados Unidos de América y a la parte solicitante.

51. Aprobado el 29 de julio de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Joel Hernández García; integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva